

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCION REGIONAL, CONCEPCION

ORD.08 N° 141 /
ANT: Solicitud de fecha 13.07.2012
MAT: Da Respuesta.-

CONCEPCION,

DE : TERESA CONEJEROS PEÑA, DIRECTORA REGIONAL
VIII DIRECCION REGIONAL, CONCEPCIÓN

A :

En respuesta a solicitud indicada en el antecedente, por la cual solicita un pronunciamiento respecto del cobro de Impuesto a la Renta efectuado en su finiquito por me permito informar a usted lo siguiente:

A.- Sobre el particular, el artículo 178 del Código del Trabajo, dispone lo siguiente:

“Art. 178. Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando por terminación de funciones o de contrato de trabajo, se pagaren además otras indemnizaciones a las precitadas, deberán sumarse éstas a aquéllas con el único objeto de aplicarles lo dispuesto en el N° 13 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a las indemnizaciones que no estén mencionadas en el inciso primero de este artículo”.

B.- Mientras que el artículo 17° de la Ley de Impuesto a la Renta señala que no constituye renta:

“13°.- La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato”.

C.- El Servicio de Impuestos Internos, a través de la Circular N° 29, de 17 de mayo de 1991, sobre Nuevo tratamiento tributario de las indemnizaciones por años de

servicios, dispuesto por la Ley N° 19.010 de 1990, señala que de acuerdo a lo dispuesto en inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.010, actual artículo 178 del Código del Trabajo, las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo pagadas a los trabajadores en virtud de una ley, de contratos colectivos de trabajo o de convenios colectivos que complementen, modifiquen o remplacen estipulaciones de contratos colectivos, para los efectos tributarios serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta, lo que significa que las sumas canceladas por tal concepto no se afectarán con los impuestos de la Ley de la Renta, especialmente con el impuesto único de segunda categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de dicho texto legal que afecta en general a las remuneraciones de los trabajadores dependientes.

Por consiguiente en materia tributaria, este tipo de indemnizaciones se regirá por el tratamiento impositivo antes descrito, no siendo aplicable en la especie aquel establecido como norma general en el artículo 17 N° 13 de la Ley de la Renta.

- D.- Agrega que las indemnizaciones que se afectan con el régimen impositivo indicado, vale decir, que no constituyen renta para los efectos tributarios, son las siguientes:
- Indemnizaciones establecidas por ley;
 - Indemnizaciones pactadas en contratos colectivos de trabajo; y
 - Indemnizaciones pactadas en convenios colectivos que tengan por objeto los fines que señala:
- E.- Que las indemnizaciones pactadas en contratos colectivos de trabajo son aquellas que se pagan en virtud de un pacto o acuerdo celebrado a través de una negociación colectiva formal; las indemnizaciones canceladas bajo esta modalidad no constituyen renta para los efectos tributarios cualquiera sea su monto.
- F.- Considerando que el pago se efectuó en virtud del Convenio colectivo entre [redacted], suscrito con fecha 29 de diciembre de 2011, la indemnización señalada en el finiquito de contrato de trabajo acompañado por el solicitante, no constituye renta para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 13 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.


TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL

TCP/RRR/gre
DISTRIBUCIÓN:

- Sr. [redacted]
- DOMICILIO: [redacted]
- Departamento Jurídico.
- Archivo Secretaría Dirección Regional.